

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.<sup>a</sup> En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 11 de Julio de 1871.  
Presidencia del Sr. Castaño, Vicepresidente.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, Vice-Presidente, Castaño, Figares y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de la instancia producida por Ignacio Urdiales, padre de Ramon, soldado del batallon Voluntarios de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de su citado hijo, en su calidad de heredero del mismo: vistos los documentos que acompaña, se acordó que se espida libramiento á favor del recurrente por la cantidad de 250 pesetas por el concepto y en la calidad que espresa.

Seguidamente fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Leitiriegos, correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

Igualmente fueron aprobadas las cuentas de prestacion personal del Ayuntamiento de Villaviciosa, correspondientes á los años de 1860, 61 y 62.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia manifestando que toda vez que D. Eduardo Uría ha cumplido con el compromiso de la contrata del *Boletín Oficial* correspondiente al año económico de 1870 á 71 puede disponerse se le devuelva la fianza prestada por el mismo para responder al cumplimiento de dicha contrata, se acordó que para que pueda tener lugar la devolucion de aquella se remita al Sr. Gobernador la carta de pago del depósito para que se sirva disponer se entregue al interesado, y que se oficie al Sr. Director general de la Caja de Depósitos, dándole conocimiento de que ha terminado la contrata del *Boletín* que aquel tuvo á su cargo, y que por tanto pueden devolverse los bonos que entregó como fianza.

Vista la certificacion espedida por el Jefe de la intervencion de la Administracion económica, por la que se acredita que en 8 de Marzo último ingresaron en la Caja de la misma 290 pesetas 88 céntimos por valores del recargo para gastos provinciales sobre la sal correspondiente á resultados de 1850 á 1865; se acordó que se pase al señor Gobernador á fin de que se sirva dirigirla al Jefe de dicha Administracion para que tenga á bien espedir el oportuno libramiento por aquella cantidad á favor del Depositario de los fondos de la provincia.

Vistas igualmente las certificaciones espedidas por los Alcaldes de Rivadavea, Mieres y Cudillero, de las cuales resulta que los contratistas de bagajes de los citados cantones han cumplido el servicio en el 4.<sup>o</sup> trimestre del finado año económico; se acordó que se espida libramiento, á favor de cada uno de los interesados por la cantidad de 124 pesetas 93 céntimos; 343 pesetas y 106 pesetas 23 céntimos que respectivamente les corresponden, devolviéndoseles la fianza que prestaron para garantia del contrato.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Joaquin Diaz y D. Francisco Cueto, suplicando se deje sin efecto la providencia del Aloalde de Noreña conminándoles con el apremio de primer grado para que satisfagan cierta cantidad como impuesto de consumos por el degüello de cerdos en atencion á que la mayor parte de ellos ó de su carne se destina á la esportacion: visto el informe del Ayuntamiento: visto el acuerdo tomado por el mismo en 4 de Agosto último en el cual se halla consignado que cada arroba de tocino fresco que se consuma en el concejo pagará por derechos de consumos 0,4 céntimos de peseta: considerando que con arreglo al art. 21 de la vigente ley de arbitrios solo pueden ser objeto de este impuesto los artículos que se consuman en los pueblos donde se hayan establecido: considerando que al gravar el Ayuntamiento de Noreña con 6 rs. cada cerdo que se degüelle en el concejo, consumase ó no dentro del mismo, falta

terminante al citado artículo: considerando que al aprobar la Superioridad tal impuesto fué como se dice en el mismo informe respecto á los cerdos que se degollasen en el concejo para el consumo: y considerando, por último, que la razon espuesta por el Ayuntamiento de que los recurrentes para eximirse del pago debian hacer extraccion de los cerdos enteros, pues de otro modo no estando gravado el tocino se consumiria parte en el concejo, sin pagar derechos, no tiene fuerza alguna y es de suponer le haya aducido por equivocacion, pues consta que se acordó por dicho Ayuntamiento gra var en 4 céntimos de peseta cada arroba de tocino: se acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, declarando que solo se les puede exigir derechos por los cerdos ó tocino que no acrediten haber exportado fuera del concejo.

Enterada la Comision del acta de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Piloña, que le fué reclamada por acuerdo de 19 de Junio último, y en la que acordó conceder un terreno en concepto de parcela á don Pedro Fernandez Pando: resultando que solo asistieron á la sesion diez individuos: resultando que el Ayuntamiento de Piloña se compone de 26 concejales: visto el art. 64 de la ley municipal vigente, con arreglo al cual para que haya sesion y sean válidos los acuerdos se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales, se acordó declarar nulo el precitado acuerdo, diciendo al propio tiempo al Ayuntamiento que si juzga conveniente llevar á efecto la mejora de la calle que se espresa en el espediente, instruya, en forma el oportuno en que se haga constar los extremos necesarios.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Francisco Macias en queja del Alcalde de Gijon por exigirle la cantidad de 10 reales diarios en concepto de arbitrios para ejercer la industria de villar romano.

Visto el informe del Ayuntamiento: Considerando que el villar romano es un juego de azar y como tal

comprendido en el artículo 358 del Código penal, se acordó por mayoría ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, haciéndole ver la falta de moralidad que encierra el establecimiento de un juego de tal índole, y el cual, además de estar comprendido entre los que el Código penal prohíbe, reúne la circunstancia de que se observa en época legalidad por parte del que le tiene y que por lo visto es susceptible de abusos que ocasionan graves perjuicios á los que acuden á él fiados en su suerte y en la buena fé de su dueño: el señor Figares se reservó formular su voto particular.

Enterada la comision de la comunicacion del Sr. Presidente de la Audiencia remitiendo la certificacion de la sentencia pronunciada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Florencio Noriega Vega como Diputado provincial electo del partido judicial de Llanes, se acordó que se tenga presente para la primera convocatoria que se haga de la Diputacion, á fin de darla cuenta de la misma.

Se acordó suspender por veinte dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Quirós por haber satisfecho la cantidad de 3.100 pesetas á cuenta de su débito á los fondos provinciales, previo pago de las dietas devengadas.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, acompañando en calidad de devolucion una comunicacion dirigida al Alcalde de Lena por el Vicepresidente de esta comision, reclamándole un informe, y en la cual se dice que se le reclama por acuerdo de la comision, á fin de que se informe sobre las causas que pudieren dar lugar á que por dicho Sr. Vicepresidente se ejercitasen facultades que concede exclusivamente al Gobernador de la provincia el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> de la ley provincial, y se prescindiese tambien al hacerlo de la intervencion que en las notificaciones deben tener con arreglo á la legislacion vigente las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Vista la indicada comunicacion que se acompaña:

Visto igualmente el espediente:

Resultando que por D. Juan Bernaldo de Quirós, empadronado en la Pola de Lena, se produjo ante este Cuerpo provincial una instancia esponiendo que D. Nicanor Hévia Campomanes y Vigil, teniente de Alcalde de dicho concejo, está desempeñando un estanco de tabacos y efectos timbrados en la propia villa, y que, siendo incompatibles, ambos cargos, pedia se acordase opte á un breve término por el desempeño de uno ú otro:

Resultando que á la indicada instancia recayó el siguiente decreto marginal de tramitacion «firmado P. O. por el Secretario de la comision officiese al Alcalde de la Pola de Lena para que manifieste si efectivamente D. Nicanor Hévia Campomanes ejerce el cargo de Alcalde 2.º del concejo, y al propio tiempo al señor Administrador económico, para que se sirva informar si dicho sugeto es estanquero de la mencionada villa.»

Resultando que en cumplimiento del decreto anterior se pusieron por el negociado las respectivas comunicaciones reclamando los informes pedidos.

Resultando que no ha recaído acuerdo sobre el asunto de que se trata, pues no consta en el espediente ni en el acta de la sesion celebrada en 30 de Junio último que se cita en el cuerpo de la comunicacion pidiendo al Alcalde de Lena el informe decretado:

Resultando que la fecha del decreto marginal es de 30 de Junio último.

Resultando, por último, que la comunicacion objeto de la cuestion no se halla suscrita por el Secretario de la comision, ni hay la ante-firma que espese sea por acuerdo de la misma, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que solo puede atribuirse á error material en la redaccion del escrito el decir que el informe que se reclama al Alcalde de Lena lo fué por acuerdo de la comision, error que puede muy bien ser emanado de llevar el decaeto de tramitacion la misma fecha en que se celebró sesion.

Y se levantó la sesion, de que certifico.—Ignacio España, secretario.

*Voto particular del Sr. Figares.*

Vista la instancia que con oficio de 3 del actual remite á esta comision el Gobierno de la provincia para que resuelva el recurso de agravios que contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon interpone el dueño del villar romano D. Francisco Macías:

Considerando que la comision provincial al resolver la apelacion emite un informe officioso respecto á la legalidad de esta clase de juegos:

Considerando que el recurrente se halla autorizado para ejercer la industria calificada así por la tarifa segunda en que trata de los juegos públicos permitidos y que la comision considera ilegal no solo por la matrí-

cula espedida por la Administracion económica sino tambien por orden espresa del Sr. Gobernador:

Considerando que al Sr. Gobernador ó á sus delegados corresponde dictar las disposiciones de policia y buen gobierno, sin que la comision provincial sea la llamada á juzgar el criterio con que la primera autoridad interpreta las leyes y reglamentos sobre la materia: y

Considerando, por último, que la comision resuelve estos asuntos interinamente como comprendidos en el artículo 68 de la ley provincial, y que el acuerdo definitivo corresponde única y exclusivamente á la Excm. Diputacion provincial,

El Diputado que suscribe considera que la comision no puede ocuparse mas que de la resolución del recurso de agravios, y en este sentido salva su voto por medio del presente dictámen del que pide se dé cuenta en la primera reunion del cuerpo provincial.

Salon de sesiones 11 de Julio de 1871.—Miguel Fernandez Figares.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Jaime Cristóbal, ha presentado solicitud de registro de noventa hectareas de la mina de hierro que se conocera con el nombre de Marquita, sita en terreno seco, para que se llame del Pilo parroquia de Piñera, concejo de Cudillero, lindante al N. con la casa de José Arango, S. prados de D. Cipriano Agujá y Juan Siga, E. Juan Garcia y Pedro Martinez y Oeste con D. Benigno Rovés.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una zanja que se relacione por medio de una visual con la casa de D. Fernando Martinez en direccion S. 21.º O.; a partir de dicho punto se mediran al N. 600 metros al S. 400 metros al E. 400 metros, y al O. 500 metros, quedando formado un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: Que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Jaime Cristóbal, ha presentado solicitud de registro de quince hectareas de la mina de hierro, que se conocera con el nombre de Santa Iés, sita en terreno seco, paraje llamado Ecorial, parroquia de Concejo de Muros; lindante al N. con la casa de don

José del Valle, S. caserío de doña Josefina, E. caserío de D. José Suarez y D. José Oca, y O. prado de D. Manuel Pendas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la fuente denominada Cuacetera, a partir del cual se mediran 400 metros al N. y 100 al S. y 150 al E. y 150 al O., quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

**GACETA.**

**ARANCEL**

**LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Capítulo primero.**

**Disposiciones generales.**

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se espidan a su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension, se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada plana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 a que no le tenga. Cada renglón constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiere empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pie de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 a 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de extracciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán de-

recho algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primer. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa, y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprehension, de diez pesetas.

Séptimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprehension y multa, ó reprehension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprehension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuáanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este arancel.

Donde hubiera mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera mas de uno y sus fun-

ciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá, previa aprobación del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasiona el pago de los dependientes que puedan necesitar para estender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliaorias de la Administración, en cumplimiento de las leyes u otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijado este arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Table with 2 columns: Pts. Cs. and Actos de conciliación. Includes articles 18, 19, and 20 regarding conciliation and court fees.

SECCION SEGUNDA. Negocios civiles. Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces Municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el examen de los testigos, la practica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparencia de las partes no excediere de una hora.

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliación ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliación, cuando corresponda a los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala mas adelante este arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este arancel.

Depósito de personas.

Art. 23. Por todo lo que se actuó para el depósito de una persona.

Comparencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo a la comparencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma.

(Se continuará.)

Table with 4 columns: Artículos, Cantidad comprada, Nombre de los vendedores, and Pesetas. Lists various goods like flour, oil, and sugar with their respective prices and suppliers.

Table with 4 columns: Artículos, Cantidad comprada, Nombre de los vendedores, and Pesetas. Continuation of the goods list from the previous table.

Table with 4 columns: Artículos, Cantidad comprada, Nombre de los vendedores, and Pesetas. Continuation of the goods list.

ANUNCIOS OFICIALES. Ayuntamiento constitucional de Illano. Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el corriente año económico de 1871 a 1872...

*Alcaldía constitucional de Miéres.*

De los pastos del puerto de la Vallota, y sitio denominado la Cuvilla, rayando con Castilla, se estravió del 22 al 28 de Mayo último, una vaca de las señas del margen, propia de Manuel Moro, de la parroquia de Cuna en este concejo.

Ruego á V. S. se sirva ordenar la insercion del presente en *El Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle, lo notifique así á su dueño.

*Señas de la vaca.*

- Edad 7 años.
- Color castaño.
- Asta levantada.
- Alzada 6 cuartas y 2 dedos poco mas ó menos.
- Poca costilla.
- Picada de la oreja derecha.
- Peñada de 7 meses.
- Tiene una mancha blanca en la barriga.

Miéres 31 de Julio de 1871. — Manuel Menendez.

*Alcaldía constitucional de Piloña.*

El dia 23 del corriente se hallaron dos vacas extrañas haciendo daños en la eria que se dice de San Pedro, términos del lugar de Pesquerin, en la parroquia de Villamayor, y desde aquella fecha se hallan depositadas en poder de Antonio Bermejo de la misma vecindad, cuyas señas de dichos animales son: la una, color pardo claro, orejas partidas, unos pelos blancos en la cola, y lleva un cerro; y la otra, color rojo claro, asta levantada, negra por arriba y blanca por la parte de abajo.

La persona que se considere dueño de dichos animales, debe de presentarse á recogerlos al preciso término de 15 días, y probando ser suyos se le entregarán, previo el pago de los daños y el de su manutencion.

Infiesto Julio 29 de 1871. — José Gonzalez.

**AUDIENCIA DE OVIEDO.**

*Registro de la propiedad de Lena.*

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro, estendidas antes de 1.º de Enero de 1863, las cuales deberán rectificarse para que produzcan todos los efectos legales en conformidad con lo dispuesto en real decreto de 30 de Julio de 1862.

- 195. Antonio Alonso, retroventa de una finca rústica sin que conste los linderos.
- 196. Francisco Vazquez, compra de varias fincas rústicas y urbanas, sin que espresen los linderos.
- 197. Benita Castañon, compra de varias fincas rústicas sin que conste los linderos.
- 198. Joaquín Alonso, compra de varias fincas rústicas sin que conste los linderos.

199. Matías Faes, compra de finca sin que conste la calidad de ella y linderos.

Año de 1851.

200. José Rodriguez, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

201. Ricardo Cienfuegos, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

202. Isidro Alvarez y Josefa Alonso, compra una finca rústica sin que conste su calidad y linderos.

203. Manuela Gonzalez Palacios, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

204. Felipe Quirós, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

205. Leoncio Campomanes, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

206. Ramon Delgado, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

207. Gabriel Garcia, compra de finca rústica sin linderos.

208. José Montero, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

209. Saturio Lopez, hipoteca varias fincas rústicas sin que conste los linderos.

210. José Abella Miranda, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

211. Antonio Garcia Cienfuegos, compra de finca urbana sin constar los linderos y el número.

212. Rita Arias Argüelles, compra de varias fincas rústicas sin que conste los linderos.

213. Dolores Mier Castañon, compra varias fincas rústicas sin que conste los números y linderos.

214. Felis Castañon, compra varias fincas rústicas y urbanas sin que conste los números y linderos.

215. Manuela Castañon, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

216. Luisa Castañon, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

217. Antonio Castañon, compra de varias fincas rústicas sin que conste los linderos.

218. Carlota Cechero, compra de varias fincas rústicas sin que conste los linderos.

219. Leon Lillio, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

220. Evarist Mier Castañon, compra de varias fincas rústicas sin constar los linderos.

221. Isabel Bayon, compra de finca urbana sin constar los linderos.

222. Joaquín Lorenzo de Lena, compra de finca rústica sin que conste el número y linderos.

223. Bernardo Ferrero, compra de una finca rústica sin espresar los linderos.

224. El mismo, compra de finca rústica y sin espresar linderos.

225. El Cabildo de Oviedo, compra de una finca rústica y sin linderos.

226. Rodrigo Castañon compra de finca rústica y sin que se espresen los linderos.

Año de 1852.

227. José Rodriguez, compra de varias fincas rústicas y urbanas sin espresar los linderos.

Año de 1852.

228. Francisco Diaz Mayor, hipoteca una finca urbana sin que se espresen el número y linderos.

229. Juan Rivera, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

230. Manuel Alvarez, compra de finca urbana sin espresar el número y linderos.

231. Fernando Lopez, escritura hipotecaria de una finca urbana sin que conste el número y linderos.

232. Manuel Encina, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

233. Carlos y Antonio Martinez, compran de finca urbana sin que conste el número y linderos.

234. José Espina, compra de una finca urbana sin constar el número y linderos.

235. Maria Menendez, compra de finca urbana sin espresar el número y linderos.

236. Juan Menendez, compra de finca urbana sin que se espresen el número y linderos.

237. Rodrigo Castañon, compra de finca urbana sin que se espresen el número y linderos.

238. Juan Gonzalez, compra de finca urbana y sin espresar el número y linderos.

239. Cayetano Biesca, compra de finca rústica y sin espresar los linderos.

240. Manuel Barrio, compra de finca urbana, sin espresar el número y linderos.

241. Antonio Cienfuegos, compra de finca rústica sin espresar los linderos.

242. Antonio Montero, compra de fincas rústicas y sin espresar los linderos.

243. Felisa Castañon, compra varias fincas rústicas y urbanas sin que espresen los números y linderos.

244. Francisco Estrada, compra de fincas rústicas y urbanas sin que conste el número y linderos.

(Se continuará.)

**PARTE NO OFICIAL.**

**ARANCEL**

**PARA**

**LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

Se está haciendo la tirada de este documento en forma de libritos en la imprenta del *Boletín Oficial*. Las personas que deseen adquirirle dirijanse á las oficinas de este periódico, calle de Sol, núm. 13 ó Plazuela de la Fortaleza núm. 1.

**AVISO AL PUBLICO.**

En la casa de transportes establecida en Oviedo por D. ANTERO CUESTA,

Puerta Nueva Baja, núm. 4 se ha recibido en comision una partida de vino tinto superior clarificado sin adulteracion de ninguna especie, la que se espenderá al por mayor á precio sumamente reducido.

**BANCO DE OVIEO.**

*Su situacion en 31 de Julio de 1871.*

<i>Activo.</i>		RS. DE VN. CTS.
En metc.	992.655,70	3.446.055,70
En bills.	2.453.400	
Efectos á cobr.	2.508.466,78	8.083.061,22
Idem á negoc.	3.749.410,72	
Préstos. con garantía.	1.845.183,72	33.752,71
Gastos de instalacion.		
Movillario.		38.328
Sueldos y gastos generales.		21.062,64
Corresponsales deudores		2.297.868,92
Per cuen		
Cobros pendientes		
Banco.	913.711,29	1.250.095,02
Idem		
Agencia.	336.983,73	825.333,12
Efectos públicos.		
Acciones adquiridas.		120.000
		16.116.157,33
Depósitos en garantía de préstamos Nominales	9.738,000	87.017.034,35
Id. voluntarios		
Idem.	77.279.034,35	
		103.133.191,68

*Pasivo.*

Capital.	4.000.000
Billetes emitidos.	3.900.000
Acreedores por cuentas corrientes en la plaza.	418.699,73
Corresponsales acreedores.	64.270,53
Dividendo por pagar.	17.486,98
Efectos á pagar.	29.300
Fondo de reserva.	143.000
Acreedores varios.	7.452.776,44
Pérdidas y ganancias.	90.623,85
Diversos.	
	16.116.157,33

Acreedores por depósitos en garantía Nominales	9.738,000	87.017.034,35
Idem por id voluntarios		
Idem.	77.279.034,35	
		103.133.191,68

El presidente de turno de la junta de Gobierno. Felix Alonso. = El Director gerente. Faustino Prieto Blanco. = El tenedor de libros. N. Vaumonde.

En la imprenta del *Boletín oficial*, plazuela de la Fortaleza, núm. 1.º se hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadronamiento vecinal, matriculas para industria y comercio, papeletas de citacion, edictos para el matrimonio civil; tambien hay fies de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.